

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Exige que los Sres. Alcaldes y Regidores reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de su residencia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Boletines estarán en venta en las Bazarinas celebradas ordinariamente, para un coste de un céntimo, y se deberán verificar cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sin embargo el trimestre, como pueden ser semestres y quinquenales, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la liberación de puerta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abastecimientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa que se publica en la Gaceta provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 18 y 21 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, dan posesión al año. Número salido ordinario ordinario de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los dispensarios de las autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte no pública, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los mismos; lo de interés particular previene el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán de acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y en el día, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con todas las notedades en su importante vida.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de diciembre de 1918)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades para la importación del petróleo bruto y la escasez de esencia, obligaron al Gobierno a someter a la aprobación de V. M. el Real decreto de 24 de noviembre del año pasado, por el que se restringió el empleo de esencia, acuerdo que no podía menos de tener un carácter circunstancial para dar satisfacción a necesidades nacionales, posponiendo otras, aunque muy legítimas, de intereses particulares, y prohibiéndose terminantemente la venta y adquisición de gasolina sin un permiso de la Autoridad competente.

Como las dificultades de importación subsistían, propuso también a V. M. dar facilidades para la fabricación de sustitutos a base de alcohol, autorizando la desnaturalización de éste con ciertos productos en determinadas condiciones, mediante el Real decreto de 24 de enero último. Pero como las necesidades aumentaban y las existencias de gasolina se iban reduciendo por el obligado consumo, todavía se demoraron, atendiendo a justificaciones de mandatos de la opinión, mayores facilidades para la obtención de sustitutos, ampliando las concesiones y condiciones de desnaturalización de alcohol por el Real decreto de 30 de mayo pasado.

Han desaparecido, a juicio del Ministro que suscribe, aquellas cir-

constancias que obligaron a medidas que crearon cierta perturbación en el mercado al limitar la libertad de adquisición de esencia, por lo cual, por el adjunto proyecto de Decreto, se propone a V. M. que se dejen sin efecto, aunque reservando al Ministerio la vigilancia en el consumo y la inspección en los aprovechamientos a las provincias, para conseguir en breve plazo la total normalidad de esos suministros.

Como consecuencia de recientes gestiones por nosotros realizadas, se anuncia la llegada de grandes partidas de petróleo, que unidas a las ya existentes, hace que fabricantes y consumidores reclamen la libertad de venta y adquisición de gasolinas y sustitutos, y como en ello no hay inconveniente, y es la aspiración del Gobierno ir llegando a la normalidad económica en lo que sea posible, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto, en que se suprimen dichas restricciones.

Madrid, 15 de diciembre de 1918. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Baldomero Argente

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta por fabricantes y detallistas de la gasolina y de los sustitutos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, fabricados por las refinerías de petróleo en España, sin que por lo tanto se necesite para su adquisición los bonos de consumo que se venían facilitando por los Gobernadores civiles como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Art. 2.º La gasolina y los sustitutos antes mencionados sólo podrán venderse a los precios de tasa fijados o que se fijen en lo sucesivo por el Ministerio de Abastecimientos, el cual dictará las medidas complementarias que estime precisas para normalizar los aprovisionamientos que son objeto de esta disposición; fijará las cantidades que mensualmente deben poseerse a la venta por las refinerías de petróleo y sus de-

positos y ejercerá la debida vigilancia en el consumo y la inspección en los aprovisionamientos a las provincias, para impedir que los servicios públicos puedan quedar desatendidos.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto, que tendrá aplicación desde su inserción en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio a trece de diciembre de mil novecientos dieciocho. — ALFONSO. — El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Casas refinadoras de petróleo se remita al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Combustibles, precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, un estado de movimiento de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades que fabriquen, por cada una de las refinerías o depósitos que tengan establecidas en España, en cuyos estados se han de detallar la existencia en fin de la quincena anterior, las salidas de petróleo bruto por refinación y obtención de gasolina, y las salidas de ésta por venta o envío a otras fábricas o depósitos, a fin de determinar con toda exactitud, en fin de cada quincena, las existencias de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades.

2.º Que las refinerías de petróleo procuren abastecer sus depósitos con objeto de facilitar el aprovisionamiento en general de todas las provincias, dando cuenta a este Ministerio de las expediciones que verifiquen a tal objeto.

3.º Que todos los comerciantes debidamente matriculados en la contribución Industrial y de comercio, podrán vender gasolina y los sustitutos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, con sujeción a la tasa que más adelante se establece, quedando obligados a poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los precios re-

gladores autorizados debidamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Las infracciones de los precios marcados serán perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias.

4.º Para facilitar el tráfico se autoriza la libre circulación de gasolina y los sustitutos A. N. C. número 2 y A. N. número 1; no habrá, pues, necesidad de la guía que se venía exigiendo por el apartado 11 del acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 5 de abril último.

5.º Con objeto de que los servicios públicos no queden desatendidos, se considerarán preferentes estos suministros por los refinadores de petróleo, a cuyo efecto los contratistas de esos servicios remitirán a la brevedad posible, nota autorizada al Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de la provincia respectiva, en que harán constar el servicio público que desempeñan, las necesidades de carburantes para un mes y la fábrica o depósito de donde desean abastecerse; bien entendido que sólo podrá autorizarse para ese aprovisionamiento con carácter preferente a una sola fábrica o depósito.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Combustibles, en fin del presente mes, una relación, acompañada de las notas originales antes expresadas, a fin de que una vez aprobadas pueda remitirse a cada fábrica o depósito de las refinerías de petróleo una relación de las cantidades a suministrar como servicio preferente.

Independientemente de esa preferencia podrán obtener otras entregas dichos contratistas para los demás servicios que realicen en industrias a que abastecleren sin carácter alguno de preferente.

6.º Los precios de la gasolina y sustitutos A. N. C. n.º 2 y A. N. número 1, en fábrica y sin envase, al por mayor, no podrán exceder de las siguientes cifras:

Gasolina de 0,720 de densidad, 156 pesetas el hectólitro. Sustitutivo A. N. C. n.º 2, 159 pesetas el hectólitro.

Sustitutivo A. N. núm. 1, 165 pesetas el hectólitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

7.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1918, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores o detallistas de gasolina y de los sustitativos A. N. C. núm. 2 y A. N. número 1, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,15 pesetas el litro sobre el de fábrica o depósito, a cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá en término de quinto día a la fijación de esos precios reguladores, remitiéndose una certificación del acuerdo a este Ministerio.

8.º Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde la publicación de ésta en la Gaceta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1918. — *Argente*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las refinarias de pe-

troleo podrán ponerse a la venta, sin limitación alguna, todas las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y A. N. núm. 1 que tengan fabricado o estén en disposición de fabricar; y

2.º Que de las existencias de gasolina podrán disponer en el presente mes, tanto para su venta como para obtención de sustitutos, las citadas refinarias hasta un total de un millón de litros de las diferentes densidades.

Y lo traslado a V. I. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1918. — *Argente*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de diciembre de 1918)

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el mercado de algodón, requieren forzosamente, para volver a la normalidad, la adopción, en casos determinados, de medidas que deben tomarse con la posible urgencia para que resulten eficaces, y aconsejan la modificación del régimen vigente sobre importación y exportación; por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Comité Oficial Agudonero,

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido autorizar a dicho Comité:

1.º Para que pueda conceder a los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permisos para trabajar los seis días de la semana, convirtiéndolos así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo último sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea cuando menos de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado por la cantidad que juzgue conveniente, quedando, por lo tanto, sin efecto, lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo próximo pasado prohibiendo la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1918. — *Argente*.

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Agudonero.

(Gaceta del día 15 de diciembre de 1918)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Habiendo sido robadas a la vladá de Santiago A. Muhamer, vecino de Medina del Campo, el día 8 del actual, y hora de las doce de la noche, dos polizas, cuyas señas a continuación se expresan, encargo a todas las autoridades dependientes de la mía, procésen a la busca y ocupación de dichas caballerías, y caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, para hacerlo, a su vez, a la interesada.

León 16 de diciembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sadre.

SEÑAS

Una poliza torca oscura, davi negra, de 18 meses, hispano-percherona, azada un metro 41 centímetros. Otra, castaña clara, con una estrofia blanca en la frente, hispano-bretona, de igual edad que la anterior, y azada un metro 40 centímetros.

Para cumplir lo dispuesto en el

Real decreto de 27 de septiembre de 1910, se hace saber, para conocimiento de los interesados, que el 15 del corriente se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de El Burgo, en representación de aquella Corporación, contra resolución de este Gobierno fijando el sueldo de la titular de Medicina en la cantidad consignada en la clasificación aprobada por Real orden de 6 de abril de 1905. León 18 de diciembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sadre

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Recuerdo por la presente el cumplimiento de mi circular de 8 de enero último, inserta en el núm. 5 del BOLETIN OFICIAL, sobre policía de pesas y medidas; y habiendo alegado algunos Ayuntamientos no tener cantidad consignada en el presupuesto para la adquisición y comprobación de dichos aparatos, quedan nuevamente advertidos de la obligación de proveer de ellos, debiendo consignar la cantidad necesaria al efecto.

Ruego, por lo tanto, a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Sancedo, San Justo de la Vega, Val de San Lorenzo y Villamañán, tomen nota de esta circular para que en su día no den excusa de ninguna clase.

Lo que ha dispuesto se publica en el BOLETIN OFICIAL para su más estricta observancia.

León 17 de diciembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sadre

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION de los bonos de sustitutivo A. N. C. núm. 2, concedidos por acuerdo de esta Junta provincial de Subsistencias a las entidades e individuos, con cargo a lo consignado por la disqueta Comisaría general de Abastecimientos y el hoy Ministerio de Abastecimientos, en los meses de septiembre y octubre últimos.

Número del bono	Fecha de expedición		Cantidad en litros	Nombre del concesionario	Industria a que se dedica	Residencia de la industria	Depósito
	Día	Mes					
2.838	14	Diciembre	72	Huileras de Orzonoga	Lámparas de seguridad	Orzonoga	
2.830	—	—	792	Huileras Vasco-Leonesa	Idem	Santa Leticia	
2.840	—	—	144	D. Eugenio Lozano	Idem	Vega de Gurdón	
2.841	—	—	18	D. Atanasio Seco	Industria relojera	Astorga	
2.842	—	—	72	D. Apolinario Valbuena	Lámparas de seguridad	Torreo y Noceda	
2.843	—	—	486	D. Bernardo Zapico	Idem	Villabino y Piedrafita	D. Bernardo Zapico
2.844	—	—	252	D. Gregorio Iturbe	Idem	Ponferrada	
2.845	—	—	72	D. Manuel Abastus	Idem	Matallau	
2.846	—	—	252	D. Esteban, Aurelio y Comp.	Idem	Idem	
2.847	—	—	360	Huileras del Bata	Idem	Idem	
2.848	—	—	72	D. Sebas. María Granizo	Idem	Idem	
2.849	—	—	72	D. Anolfo de la Rosa	Servicio Jefatura de Minas	Jefatura de Minas	
SUMA			2.664				

RESUMEN

Cantidad resultante para el mes de octubre de lo asignado, según aparece de la liquidación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 30 de noviembre último	1.181
Consignado en octubre	1.500
SUMA	2.681
Repartido en el mes actual, según fecha y bono que se anota en la presente	2.664
Diferencia que queda en fábrica por no completar envase	17

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

No obstante el ruego dirigido a los Ayuntamientos en la circular de 30 de noviembre último para que manifestasen su consentimiento con la creación de un arbitrio de una peseta sobre cada tonelada de carbón y hierro que se extraiga de las minas

de esta provincia, son muchos los Ayuntamientos que no han atendido aquella excitación; y como es necesario reunir la opinión del mayor número de esas Corporaciones, encarezco la conveniencia de que con toda urgencia remitan la certificación del acuerdo que tomen sobre ese particular, los que no lo hubiesen hecho.

León 14 de diciembre de 1918. = El Presidente, *Mariano Alonso*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Año de 1918

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.800	00
2.º	Servicios generales.....	2.185	55
3.º	Obras obligatorias.....	1.293	22
4.º	Cargas.....	1.101	57
5.º	Instrucción pública.....	6.580	25
6.º	Beneficencia.....	56.651	28
7.º	Corrección pública.....	1.898	12
8.º	Imprevistos.....	250	00
11.º	Obras diversas.....	333	33
12.º	Otros gastos.....	5.029	57
TOTAL.....		57.082	52

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y siete mil ochenta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos.

León 29 de noviembre de 1918. = El Contador, *Vicente Ruiz*. Sesión de 25 de noviembre de 1918. = La Diputación, en votación ordinaria, acordó aprobarla y que se publique íntegra en el Boletín Oficial. = El Presidente, *M. Alonso*. = El Secretario, *Antonio del Pozo*. = Es copia: El Contador, *Vicente Ruiz*.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS
Mes de noviembre de 1918.

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta. Cts.
Ración de pan de 15 decágramos.....	0 47
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 85
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 65
Litro de patricios.....	1 05
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	5 02
Litro de vino.....	0 45
Kilogramo de carne de vaca.....	1 80
Kilogramo de carne de carnero.....	1 80

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 14 de diciembre de 1918. = El Vicepresidente, *Santiago Cres*.

po. = El Secretario, P. I. *Ensebio Campo*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de la Sociedad anónima «Minas y Ferrocarril de Utrillas», se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de noviembre, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 178 pertenencias para la mina de hulla llamada «Utrillas» sita en término de El Villar, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de las citadas 178 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª de la mina «Utrilla», núm. 6.795, y desde él se medirán 1.500 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al E., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; 500 al E., la 4.ª; 500 al S., la 5.ª; 600 al E., la 6.ª; 200 al S., la 7.ª; 600 al E., la 8.ª; 100 al S., la 9.ª; 900 al E., la 10.ª; 200 al S., la 11.ª; 1.700 al O., la 12.ª; 200 al N., la 13.ª; 700 al O., la 14.ª; 500 al N., la 15.ª; 500 al O., la 16.ª; 400 al N., la 17.ª; 1.000 al O., la 18.ª; 1.800 al N., la 19.ª, y con 500 al E. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta la-

terezado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.146. León 5 de diciembre de 1918. = *J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico Menéndez, vecino de León, en representación de D. José de Segurmiña y Santia, vecino de El Bao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de noviembre, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 115 pertenencias para la mina de hierro llamada «Santa Bárbara» núm. 3, sita en el paraje «Cabal de los Venados» términos de Paradilla y Geras, Ayuntamiento de La Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 115 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 29 de la mina «Santa Bárbara», núm. 6.259, y desde él se medirán 400 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 200 al N., la 4.ª; 300 al O., la 5.ª; 100 al N., la 6.ª; 100 al O., la 7.ª; 100 al N., la 8.ª; 100 al O., la 9.ª; 100 al N., la 10.ª; 100 al O., la 11.ª; 100 al N., la 12.ª; 100 al O., la 13.ª; 100 al N., la 14.ª; 100 al O., la 15.ª; 100 al N., la 16.ª; 200 al O., la 17.ª; 100 al N., la 18.ª; 100 al O., la 19.ª; 100 al N., la 20.ª; 200 al O., la 21.ª; 100 al N., la 22.ª; 200 al O., la 23.ª; 100 al N., la 24.ª; 200 al O., la 25.ª; 100 al N., la 26.ª; 400 al O., la 27.ª; 500 al S., la 28.ª; 100 al E., la 29.ª; 100 al S., la 30.ª; 200 al E., la 31.ª; 100 al S., la 32.ª; 200 al E., la 33.ª; 100 al S., la 34.ª; 200 al E., la 35.ª; 100 al S., la 36.ª; 200 al E., la 37.ª; 100 al S., la 38.ª; 100 al E., la 39.ª; 100 al S., la 40.ª; 200 al E., la 41.ª; 100 al S., la 42.ª; 100 al E., la 43.ª; 200 al S., la 44.ª; 100 al E., la 45.ª; 100 al S., la 46.ª; 200 al E., la 47.ª, y de ésta al N. 500 para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.148. León 5 de diciembre de 1918. = *J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Francisco Gutiérrez Suárez, vecino de Robledo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el

día 22 del mes de noviembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 43 pertenencias para la mina de hulla llamada «María de las Nieves», sita en término de Quintana de la Peña, Ayuntamiento de Clauterna. Hace la designación de las citadas 43 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. de la casa que en dicho Quintana posee Antonio García, vecino del mismo, y de él se medirán 200 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 800 al E., la 2.ª; 500 al N., la 3.ª; 1.100 al O., la 4.ª; 500 al S., la 5.ª, y con 500 al E. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.149. León 5 de diciembre de 1918. = *J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Francisco Gutiérrez Suárez, vecino de Robledo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 de mes de noviembre, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias para la mina de hulla llamada «Obdulia», sita en el paraje caserío de Lomas, término de Robledo, Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña. Hace la designación de las citadas 72 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. de la fachada E. del caserío de Lomas, y de él se medirán 1.500 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al N., la 2.ª; 1.800 al O., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª, y con 500 al E. se llevará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.150. León 5 de diciembre de 1918. = *J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José G. Revilla Fuertes, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de noviembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias pa-

En la mina de hulla llamada *El Perro*, sita en término de Rodrigo, Ayuntamiento de Igüeta. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cúspide de la Peña llamada del Cascaín, y de este punto se medirán 400 metros al S., colocándose la 1.ª estaca; 1.000 al O., la 2.ª; 400 al N., la 3.ª, y con 1.000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.151 León 5 de diciembre de 1918.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular
En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 116 del Reglamento de 21 de febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 31 del mes actual debe formarse un inventario, por duplicado, por labores de tabacos existentes en dicho día en los almacenes de la Compañía, otro de efectos timbrados y otro de libranzas especiales para la prensa.

Siendo los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan Administraciones subalternas de dicha Compañía, los que han de asistir al acto y autorizar los inventarios, según determina el art. 117 del Reglamento citado, para que no tengan dudo en el cumplimiento de este servicio, ha de advertirse que los inventarios han de formarse en los impresos que ha remitido la Dirección de la Compañía, contando las labores, efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa, con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado al sentar cada partida, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que los funcionarios expresados consideren conveniente disponer para que dichos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Los inventarios han de estar firmados por el Alcalde, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento; siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario, remitido a esta Delegación, por los Alcaldes, en el primer correo después del día último de año.

León 13 de diciembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Industrial
Circular

Por la presente circular se hace saber a los señores Médicos y Médicos-Cirujanos de esta provincia, que para los primeros quince días del mes de enero del próximo año de 1919, tienen que estar provistos de sus correspondientes patentes, según dispone el artículo 2.º del Real decreto de 13 de agosto de 1894; por lo cual se les invita para que las soliciten de esta Administración sin demora alguna a dicho plazo.

León 13 de diciembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones P. L., E. Carvajal.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos, que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, le declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los libros el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 16 de diciembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. L., Manuel Osset.—Rubricado.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de diciembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. L., Manuel Osset.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante

la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que acompañen todos los documentos previstos en el artículo 4.º del Reglamento de 25 de agosto de 1916.

Santa María del Páramo a 26 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Genero González.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, accedido con el de Marfís, por traslado del que la desempeñaba a otro Municipio,

dotada con el haber anual de mil pesetas, se anuncia al público por el término de treinta días, a fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar el cargo, presenten las solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal.

El agraciado con dicha plaza podrá contratar iguales con los vecinos pudientes del Municipio y pueblos inmediatos, cuyas iguales pueden llegar a producir unas tres mil pesetas; tiene además a su disposición casa gratis para vivir, leña para el consumo, y pasto abundante de verano para la caballería. El servicio es cómodo, puesto que el pueblo más distante del de la vecindad, dista cinco kilómetros, y todo lo más lo hace por carretera.

Acevedo a 2 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Ruperto Martínez.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN
Año de 1918 *Mes de diciembre*

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo	OBLIGACIONES	CANTIDADES — Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	4.011 75
2.º	Policía de seguridad.	6.042 85
3.º	Policía urbana y rural.	5.647 40
4.º	Instrucción pública.	648 85
5.º	Beneficencia.	7.899 88
6.º	Obras públicas.	3.438 45
7.º	Corrección pública.	2.086 84
8.º	Montes.	409 77
9.º	Cargas.	20.052 80
10.º	Obras de nueva construcción.	4.767 75
11.º	Imprevistos.	1.916 74
	Total.	55.970 84

León a 4 de diciembre de 1918.—El Contador, José Trabou.
Sesión de 6 de diciembre de 1918.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—M. Andrés. P. A. del E. A., José Datas Prieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA
Año de 1918 *Mes de diciembre*

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1.875 »
2.º	Policía de seguridad.	616 »
3.º	Policía urbana y rural.	3.512 75
4.º	Instrucción pública.	520 »
5.º	Beneficencia.	1.717 25
6.º	Obras públicas.	825 75
7.º	Corrección pública.	» »
8.º	Montes.	» »
9.º	Cargas y contingente provincial.	14.129 50
10.º	Obras de nueva construcción.	» »
11.º	Imprevistos.	217 »
12.º	Resultas.	» »
	Suma total.	23.415 34

Astorga 28 de noviembre de 1918.—El Contador, Paulino P. Monteserín. El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN, a los efectos legales.—Astorga 30 de noviembre de 1918.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Álvarez.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Antonio García.